

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	2015-01953
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	NESSIN MARÍN GONZALEZ
FECHA	NOVIEMBRE 9 DE 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo singular, informándole que este despacho se abstuvo de realizar la diligencia de remate programada para el 14 de octubre de 2021, en atención al gravamen registrado sobre el mueble a rematar. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.- Soledad- Atlántico, noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que nos encontramos en el escenario procesal pertinente para fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el bien embargado y secuestrado dentro del presente proceso, de conformidad con el artículo 448 del C.G.P.

Sin embargo, previo a fijar hora y fecha para dicha diligencia, se realizará el control de legalidad preceptuado en el art 132 de la Ley 1564 de 2012 bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 132 del CGP señala: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

Revisado el expediente de marras, se procede a ejercer control de legalidad conforme en lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Se tiene que, dentro del presente proceso, a través de auto de fecha 09 de diciembre de 2015, se libró mandamiento de pago y se ordenó su notificación conforme a la norma procesal vigente informando que el traslado era por el término de diez (10) días. Posteriormente, mediante auto del 11 de marzo de 2016 se decretó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título tuviera el demandado en los diferentes bancos de la ciudad, del vehículo de placas HGM586 de propiedad del demandado y de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado.

A través de oficio N°. 730 del 11 de marzo de 2016, se informó el embargo del vehículo de placas HGM586 a la Secretaría de Movilidad de

Barranquilla – Atlántico. Dicha entidad, a través de memorial de fecha 12 de mayo de 2016, reportó el acatamiento a la medida judicial de embargo y su respectivo registro.

Posteriormente, mediante auto del 27 de septiembre de 2016, se corrigió el mandamiento de pago y se ordenó la inmovilización del vehículo de placas HGM586 de propiedad del demandado.

En audiencia del artículo 373 del C.G.P., celebrada el día 04 de septiembre de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado y declarar la venta en pública subasta, previo avalúo de los bienes que se hubiesen embargado y secuestrado en el presente proceso .

Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2018 se ordenó el secuestro del vehículo embargado de placas HGM586 de propiedad del demandado y se emitió Despacho Comisorio N° 051 dirigido a la Alcaldía Municipal de Barranquilla para lo de su competencia. Dicha comisión fue resuelta y remitida al despacho el día 07 de junio de 2018 con su respectiva acta de diligencia de secuestro, la cual se llevó a cabo el 01 de junio de 2018.

A través de memorial presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO el día 11 de enero de 2019, se allegó avalúo del vehículo embargado y secuestrado; del mismo, se corrió traslado mediante auto de fecha 01 de febrero de 2019.

Así las cosas, y cumplidas las exigencias del artículo 448 de la Ley 1564 de 2012, procedió esta instancia, en auto del 14 de septiembre de 2021, a fijar como hora y fecha para llevar a cabo diligencia de remate sobre el vehículo embargado y secuestrado las 10:00 am del día 14 de octubre de 2021.

En memorial allegado el día 07 de septiembre de 2021 por el demandante, aportando las documentales necesarias para la realización de la diligencia de remate, esto es, constancia de publicación de aviso y certificado de tradición del bien objeto de remate, se evidencia gravamen de prenda inscrita a favor de GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A., de la cual no tenía conocimiento el despacho.

Resulta procedente aclarar, que con la solicitud de embargo presentada por el demandante no se aportó certificado de tradición del vehículo. De otra parte, en el informe rendido por la Secretaría de Movilidad de Barranquilla el 12 de mayo de 2016, se reportó el acatamiento a la medida judicial de embargo y su respectivo registro, pero tampoco se informó de la existencia del gravamen ni se aportó hoja de vida del vehículo que permitiera al despacho identificarla.

Dispone el artículo 462 de la Ley 1564 de 2012: *“ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal (...).”*

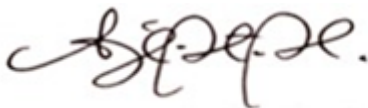
Así las cosas, previo a fijar fecha para diligencia de remate, se hace necesario dar cumplimiento a la norma en cita ordenando la citación del acreedor prendario GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. Así mismo, se procederá a ejercer el control de legalidad y se dejará sin efectos el auto del 14 de septiembre de 2021 donde se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. Ejercer control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del CGP, tal como se expresó en la parte motiva del presente proveído.
2. Dejar sin efecto el auto de 14 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Cítese al Acreedor prendario GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. relacionado en el certificado expedido por la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla del vehículo identificado con placas HGM586 de propiedad del demandado NESSIN ALFONSO MARIN GONZALEZ C.C. 8.770.993, para que haga valer su crédito sea exigible o no, en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el presente negocio, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del Código General del Proceso.
4. Notifíquese al acreedor prendario anteriormente señalado de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTONICO No. **094**

SOLEDAD, **NOVIEMBRE 10 DE 2021**

LA SECRETARIA:



STELLA PATRICIA GOENAGA CARO